

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 450/2002 de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 451/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 452/2002 de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se someten a registro las importaciones del salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y los Reglamentos (CE) nºs 1799/2001, 2125/95 y 3223/94 de la Comisión, en lo tocante a los códigos de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas** 9
- Reglamento (CE) nº 454/2002 de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 13
- Reglamento (CE) nº 455/2002 de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/215/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 4 de marzo de 2002, sobre la aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono** 18

2002/216/CE:

- * **Recomendación del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 2000** 23

2002/217/CE:

- * **Recomendación del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 2000** 24

2002/218/CE:

- * **Recomendación del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) para el ejercicio 2000** 25
- * **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios** 26

Comisión

2002/219/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2002, que modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos en lo que respecta, en particular, a Botsuana y que modifica la Decisión 2000/585/CE por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 892]** 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 450/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	194,9
	204	166,0
	212	169,4
	624	207,6
	999	184,5
0707 00 05	052	172,9
	068	109,7
	204	59,9
	220	196,3
0709 90 70	999	134,7
	052	139,7
	204	79,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	109,6
	052	62,2
	204	50,7
	212	54,9
	220	45,5
	600	63,2
	624	64,7
	999	56,9
0805 50 10	052	43,5
	600	43,3
	999	43,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,0
	388	110,5
	400	124,2
	404	96,7
	508	77,7
	512	86,5
	528	101,3
	720	119,4
	728	133,7
	999	98,8
	0808 20 50	388
400		123,0
512		73,3
528		75,0
720		66,2
999		82,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 451/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	51,79	384,90	469,57	31,91
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	40,71	302,61	369,18	25,09
1.40	Ajos 0703 20 00	163,31	1 213,83	1 480,85	100,63
1.50	Puerros ex 0703 90 00	70,02	520,41	634,89	43,15
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,87	501,25	34,06
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	61,82	459,48	560,55	38,09
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,58	557,02	37,85
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	56,49	419,86	512,22	34,81
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,60	819,34	55,68
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	63,96	475,38	579,96	39,41
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	106,63	792,53	966,87	65,71
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	293,37	2 180,51	2 660,17	180,78
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	196,26	1 458,70	1 779,58	120,93
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	202,62	1 505,97	1 837,26	124,85
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 172,40	1 430,31	97,20
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	660,26	4 907,38	5 986,91	406,85
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	389,23	2 892,95	3 529,34	239,84
1.210	Berenjenas 0709 30 00	171,08	1 271,55	1 551,27	105,42

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	99,89	742,43	905,75	61,55
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 535,95	6 753,75	458,96
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	195,91	1 456,08	1 776,38	120,72
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	77,72	577,63	704,70	47,89
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 311,69	1 600,23	108,75
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	90,60	673,36	821,49	55,83
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	111,29	827,14	1 009,10	68,58
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	101,23	752,40	917,91	62,38
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	111,80	830,95	1 013,74	68,89
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	127,34	946,45	1 154,66	78,47
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	69,57	517,09	630,84	42,87
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	110,21	819,11	999,29	67,91
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	112,32	834,82	1 018,46	69,21
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	57,98	430,91	525,70	35,72
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	62,63	465,47	567,87	38,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	156,05	1 159,82	1 414,96	96,16
2.110	Sandías 0807 11 00	77,24	574,09	700,37	47,60
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	98,81	734,39	895,94	60,89
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	190,10	1 412,95	1 723,77	117,14
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	459,62	3 416,12	4 167,60	283,22
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	576,44	4 284,39	5 226,87	355,20
2.170	Melocotones 0809 30 90	315,05	2 341,62	2 856,72	194,13
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	179,13	1 331,37	1 624,25	110,38
2.190	Ciruelas 0809 40 05	143,14	1 063,91	1 297,95	88,20
2.200	Fresas 0810 10 00	159,57	1 186,00	1 446,89	98,33
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 309,45	7 697,40	523,09
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 566,01	5 570,44	378,55
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	127,40	946,90	1 155,20	78,50
2.230	Granadas ex 0810 90 85	263,80	1 960,69	2 392,01	162,55
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	245,24	1 822,76	2 223,73	151,12
2.250	Lichis ex 0810 90 30	187,59	1 394,28	1 701,00	115,59

REGLAMENTO (CE) Nº 452/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002
por el que se someten a registro las importaciones del salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 5 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 y el apartado 5 de su artículo 24,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PRODUCTO

- (1) El producto que se someterá a registro es el salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega cuando sea vendido a la Comunidad por empresas incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 772/1999 del Consejo ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «el producto afectado»), actualmente clasificable en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13. Queda excluido de este requisito el salmón salvaje del Atlántico definido en la letra b) del artículo 1 de dicho Reglamento.

B. MEDIDAS EXISTENTES

- (2) El producto afectado está actualmente sujeto a las medidas siguientes:
- derechos antidumping y derechos compensatorios impuestos mediante el Reglamento (CE) nº 772/1999, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 322/2002 ⁽⁵⁾ mediante el cual, tras proceder a una revisión, se derogaron y sustituyeron los derechos antidumping y los derechos compensatorios impuestos previamente mediante los Reglamentos (CE) nº 1890/97 ⁽⁶⁾ y (CE) nº 1891/97 del Consejo ⁽⁷⁾,

- los compromisos aceptados en virtud de la Decisión 97/634/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/157/CE ⁽⁹⁾, de un gran número de exportadores/productores de Noruega de respetar, entre otras cosas, determinados precios mínimos de importación.

C. JUSTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

- (3) La Comisión ha recibido informaciones que indican que los precios de reventa practicados recientemente en un importante mercado al por mayor del mercado comunitario respecto al producto afectado son incompatibles con el nivel de los compromisos relativos a precios ofrecidos por los exportadores noruegos (es decir, los precios de reventa eran perceptiblemente inferiores a los precios mínimos de importación una vez ajustados al mismo nivel de ventas).
- (4) Además, una investigación en curso por parte de las autoridades danesas referente a importaciones en Dinamarca del producto afectado, parece indicar la existencia de violaciones graves de los compromisos relativos a precios. La propia investigación preliminar de la Comisión sobre este asunto también sugiere que no se están respetando plenamente dichos compromisos. En caso de que las instituciones comunitarias comprueben que una empresa que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 772/1999, está exenta de los derechos aplicables, ha efectivamente faltado a su compromiso, puede ser preciso denunciar el compromiso e imponer con carácter retroactivo derechos antidumping y derechos compensatorios a partir de la fecha de infracción.
- (5) Por consiguiente, la Comisión ha concluido que existen argumentos suficientes para someter a registro las importaciones del producto afectado de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 y el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 384/96 y con el apartado 5 del artículo 24 y el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2026/97.
- (6) En caso de comprobarse la infracción o de denunciarse los compromisos, podrán recaudarse derechos con carácter retroactivo sobre las mercancías despachadas a libre práctica en la Comunidad a partir de la fecha de la infracción o de denuncia del compromiso. De conformidad con el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 384/96 y con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2026/97, y habida cuenta de la urgencia del caso y de la necesidad de que la Comisión actúe rápidamente al respecto, las importaciones estarán sometidas a registro durante un período máximo de 90 días.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 22.2.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 81.

⁽⁹⁾ DO L 51 de 22.2.2002, p. 32.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97, se insta por el presente a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas oportunas para registrar las importaciones en la Comunidad del salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega clasificado en los códigos de la NC ex 0302 12 00 (códigos TARIC 0302 12 00*21, 0302 12 00*22, 0302 12 00*23 y 0302 12 00*29), ex 0303 22 00 (códigos TARIC

0303 22 00*21, 0303 22 00*22, 0303 22 00*23 y 0303 22 00*29), ex 0304 10 13 (códigos TARIC 0304 10 13*21 y 0304 10 13*29) y ex 0304 20 13 (códigos TARIC 0304 20 13*21 y 0304 20 13*29) y exportado por las empresas enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) n° 772/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 se aplicará durante un período de 90 días.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 453/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y los Reglamentos (CE) nºs 1799/2001, 2125/95 y 3223/94 de la Comisión, en lo tocante a los códigos de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, prevé modificaciones de la nomenclatura combinada de determinadas frutas y hortalizas o productos transformados a base de frutas y hortalizas.
- (2) Por lo tanto, debe adaptarse:
 - el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 ⁽⁵⁾,
 - el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1799/2001 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de los cítricos ⁽⁶⁾,
 - los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2541/2001 ⁽⁸⁾,
 - el cuadro del anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2000 ⁽¹⁰⁾.
- (3) Conviene que las adaptaciones anteriores sean aplicables al mismo tiempo que el Reglamento (CE) nº 2031/2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 80.

⁽⁹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽¹⁰⁾ DO L 97 de 19.4.2000, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96, el texto

«ex 0812 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 95»

se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 0812 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 99»

y el texto:

«ex 2009 Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 60 y el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes»

se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 2009 Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes»

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1799/2001, el texto

«— limones, del código NC 0805 30 10»

se sustituirá por el texto siguiente:

«— limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*), del código NC 0805 50 10».

Artículo 3

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30 que figuran en el anexo I, con arreglo a las disposiciones de aplicación contenidas en el presente Reglamento.

2. El tipo de derecho aplicable será del 12 % *ad valorem* para los productos del código NC 0711 51 00 (número de orden 09.4062) y del 23 % para los productos de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30 (número de orden 09.4063). No obstante, en el caso de los productos arriba citados originarios de Bulgaria (número de orden 09.4725) o de Rumania (número de orden 09.4726) se aplicará un tipo de derecho único del 8,4 %.»

Artículo 4

El anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En este anexo, el ámbito de aplicación del régimen previsto por el presente Reglamento quedará determinado por el alcance de los códigos NC existentes en el momento de adoptarse la última modificación del presente Reglamento. En caso de que se anteponga un "ex" al código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales quedará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el de la designación de las mercancías y del período de aplicación correspondiente.

PARTE A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0702 00 00	Tomates	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0707 00 05	Pepinos ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0709 10 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas frescas dulces	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
ex 0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre a finales de febrero
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	Del 1 de noviembre a finales de febrero
ex 0805 50 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Del 1 de junio al 31 de mayo
ex 0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre
ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	Del 1 de julio al 30 de junio
ex 0808 20 50	Peras	Del 1 de julio al 30 de abril
ex 0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
ex 0809 20 95	Cerezas distintas de las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto
ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre
ex 0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre

⁽¹⁾ Distintos de los pepinos mencionados en la Parte B del presente anexo.

PARTE B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Período de aplicación
ex 0707 00 05	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 de mayo al 31 de octubre
ex 0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Del 21 de mayo al 10 de agosto»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 454/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 13	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 15	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 94	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 96	251,73	83,77	121,53		188,80
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	251,73	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	254,07	263,33	309,17	299,42	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	274,82	265,07	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,35	34,35	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 455/2002 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 2002

sobre la aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(2002/215/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 175 en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de sus responsabilidades en materia de medio ambiente, la Comunidad pasó a ser Parte en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en virtud de la Decisión 88/540/CEE ⁽³⁾, y en virtud de las Decisiones 91/690/CEE ⁽⁴⁾, 94/68/CE ⁽⁵⁾ y 2000/646/CE ⁽⁶⁾ aprobó, respectivamente, la primera, segunda y tercera enmiendas a dicho Protocolo.
- (2) Los datos recientemente registrados señalan que, para proteger de forma adecuada la capa de ozono, se requiere un control del comercio de sustancias que agotan el ozono mayor que el establecido en el Protocolo de Montreal, modificado en 1997. Los mismos datos muestran la necesidad de adoptar medidas suplementarias para controlar la producción de sustancias que agotan la capa de ozono, en particular por lo que respecta a los hidroclorofluorocarburos y a otras sustancias nuevas.
- (3) Las Partes adoptaron en diciembre de 1999 en Beijing una Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal por la que se incorporan dichos controles.

(4) La Comisión, en nombre de la Comunidad, participó en la negociación y aprobación de dicha Enmienda.

(5) La Comunidad ha tomado medidas en el ámbito a que se refiere la Enmienda en particular mediante el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽⁷⁾, y debe asumir los compromisos internacionales a que haya lugar en dicho ámbito.

(6) Es necesario que la Comunidad apruebe la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que sus disposiciones se refieren a la producción y comercio de sustancias controladas entre la Comunidad y otras Partes, y que la aplicación de las mismas es responsabilidad de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la Enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de aprobación de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y con el artículo 3 de la Cuarta Enmienda al Protocolo de Montreal.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 251.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 2.10.2001 (aún no publicado en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO L 297 de 31.10.1988, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 7.2.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. MATAS I PALOU

ANEXO

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO*Artículo 1***Enmienda**A. *Apartado 5 del artículo 2*

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 F».

B. *Letra a) del apartado 8 y apartado 11 del artículo 2*

En la letra a) del apartado 8 y en el apartado 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

C. *Apartado 8 del artículo 2 F*

A continuación del apartado 7 del artículo 2 F del Protocolo se insertará el apartado siguiente:

«8. Toda Parte que produzca alguna de estas sustancias velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, la media entre:

- a) la suma de su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C correspondiente a 1989 más el 2,8 % de su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A correspondiente a 1989 y
- b) la suma de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C correspondiente a 1989 más el 2,8 % de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A correspondiente a 1989.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C anteriormente definido.».

D. *Artículo 2 I*

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2 H del Protocolo:

«*Artículo 2 I*

Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2002, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.».

E. *Artículo 3*

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 y 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 y 2 A a 2 I».

F. *Apartados 1 quinquies y 1 sexties del artículo 4*

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 4 del Protocolo, a continuación del apartado 1 *quater*:

«1 *quinquies*. A 1 de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 *sexties*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

G. *Apartados 2 quinquies y 2 sexties del artículo 4*

Se añadirán los siguientes apartados al artículo 4 del Protocolo, a continuación del apartado 2 *quater*:

«2 *quinquies*. A 1 de enero de 2004, toda Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C con destino a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2 *sexties*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el grupo III del anexo C con destino a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

H. *Apartados 5 a 7 del artículo 4*

En los apartados 5 a 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«anexos A y B, grupo II del anexo C y anexo E»

se sustituirán por:

«anexos A, B, C y E».

I. *Apartado 8 del artículo 4*

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E y artículos 2 G y 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

J. *Apartado 4 del artículo 5*

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

K. *Apartados 5 y 6 del artículo 5*

En los apartados 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 E y artículo 2 I».

L. *Letra a) del apartado 8 ter del artículo 5*

Se añadirá la siguiente frase al final de la letra a) del apartado 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo:

«A 1 de enero de 2016, toda Parte que opere al amparo del apartado 1 del presente artículo aplicará las medidas de control previstas en el apartado 8 del artículo 2 F y utilizará, como base para determinar el cumplimiento de dichas medidas, la media de sus niveles calculados de producción y consumo correspondientes a 2015.».

M. *Artículo 6*

En el artículo 6 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

N. *Apartado 2 del artículo 7*

En el apartado 2 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

«anexos B y C»

se sustituirán por:

«anexo B y grupos I y II del anexo C».

O. *Apartado 3 del artículo 7*

Se añadirá la siguiente frase a continuación de la primera frase del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos relativos a la cantidad anual de la sustancia controlada que figura en el anexo E utilizada para aplicaciones de cuarentena y en operaciones previas al envío.».

P. *Apartado 1 del artículo 10*

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 E»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 E y artículo 2 I».

Q. *Artículo 17*

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

«artículos 2 A a 2 H»

se sustituirán por:

«artículos 2 A a 2 I».

R. *Anexo C*

Se añadirá el siguiente grupo al anexo C del Protocolo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento de la capa de ozono
«Grupo III CH ₂ BrCl	bromoclorometano	1	0,12»

*Artículo 2***Relación con la Enmienda de 1997**

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a esta, a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la novena Reunión de las Partes, celebrada en Montreal el 17 de septiembre de 1997, o de adhesión a dicha Enmienda.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, esta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que esta haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 2002****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 2000**

(2002/216/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero, de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y en particular, sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) aprobados al 31 de diciembre de 2000, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2000, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 2000, por la Comisión, en su conjunto, ha sido satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por parte de la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 2000.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2002.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ DO L 175 de 1.7.1986, p. 1.

⁽²⁾ DO L 86 de 31.3.1986, p. 210.

⁽³⁾ DO L 178 de 2.7.1986, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 20.11.1986, p. 42.

⁽⁵⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 421.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 2002****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 2000**

(2002/217/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 16 de julio de 1990, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,Visto el Reglamento financiero, de 29 de julio de 1991, aplicable al séptimo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y en particular, sus artículos 69 a 77,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) aprobados al 31 de diciembre de 2000, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2000, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) durante el ejercicio 2000, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por parte de la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 2000.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2002.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 288.⁽³⁾ DO L 266 de 21.9.1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 421.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 2002****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) para el ejercicio 2000**

(2002/218/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, objeto de revisión intermedia mediante la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽³⁾, firmado en Bruselas el 20 de diciembre de 1995, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,Visto el Reglamento financiero, de 16 de junio de 1998, aplicable al octavo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 69 a 74,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) aprobados al 31 de diciembre de 2000, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2000, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) durante el ejercicio 2000, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (octavo FED) para el ejercicio 2000.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2002.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108, corrección de errores en el DO L 173 de 18.6.1998, p. 54.⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.⁽⁵⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 421.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios ⁽¹⁾

Tras haberse producido, el 6 de marzo de 2002, el canje de instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios, firmado en Bruselas el 21 de diciembre de 2001, este Acuerdo entró en vigor el 6 de marzo de 2002 conforme a lo dispuesto en su artículo 9.

⁽¹⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 2002

que modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos en lo que respecta, en particular, a Botsuana y que modifica la Decisión 2000/585/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países

[notificada con el número C(2002) 892]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/219/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE⁽⁶⁾ de la Comisión, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/283/CE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/736/CE de la Comisión⁽⁸⁾, establece las condiciones

zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos.

(2) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/793/CE⁽¹⁰⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países.

(3) El 7 de febrero de 2002, se registró en Botsuana un brote de fiebre aftosa en la zona comunitaria autorizada número 7 y las autoridades veterinarias competentes de Botsuana suspendieron inmediatamente las exportaciones a la Comunidad Europea de carne fresca deshuesada procedente de todo el país.

(4) Las autoridades veterinarias competentes han facilitado información y ofrecido garantías en relación con la regionalización de determinadas zonas (10, 11, 12, 13 y 14) de Botsuana que, por lo tanto, deben ser autorizadas para importar en la Comunidad carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina y ungulados silvestres y de cría.

(5) Deben modificarse en consecuencia las Decisiones 1999/283/CE y 2000/585/CE; no obstante, los Estados miembros autorizarán la importación desde las zonas comunitarias autorizadas anteriormente de lotes de carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina y ungulados silvestres y de cría sacrificados antes del 7 de febrero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 275 de 18.10.2001, p. 32.

⁽⁹⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 12.

- (6) La presente Decisión se revisará a la luz de la evolución de la situación sanitaria.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Artículo 2

Los anexos I y II de la Decisión 2000/585/CE se sustituyen por los anexos III y IV de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2002.

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 1999/283/CE se sustituyen por los anexos I y II de la presente Decisión.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de determinados terceros países a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Botsuana	BW	01/99	Todo el país
	BW-01	01/99	Zonas de control veterinario n ^{os} 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18
	BW-02	01/2002	Zonas de control veterinario n ^{os} 10, 11, 12, 13 y 14
Marruecos	MA	01/99	Todo el país
Madagascar	MG	01/99	Todo el país
Namibia	NA	01/99	Todo el país
	NA-01	01/00	Norte del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point al oeste hasta Gam al este.
Suazilandia	SZ	01/99	Todo el país
	SZ-01	01/01	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane, excluyendo las zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en el Decreto-Ley n ^o 51 de 2001
Sudáfrica	ZA	01/99	Todo el país
	ZA-01	03/01	República de Sudáfrica, excepto: — la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de las provincias de Mpumalanga y de las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwayuma de la región veterinaria de Natal, y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y — el distrito de Camperdown, de la provincia de KwaZulu-Natal
Zimbabue	ZW	01/99	Todo el país
	ZW-01	01/99	Regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental (incluido el distrito de Chikomba), Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwerkwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu y Masvingo), Matabeleland meridional (únicamente los distritos de Insiza, Bullimamangwe, Umzingwamange, Gwanda y West Nicholson) y Matabeleland septentrional (únicamente los distritos de Bubi y Umgusa)»

ANEXO II

«ANEXO II

Modelos de certificados zoosanitarios exigidos

País	Código	Carne fresca destinada al consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC ⁽¹⁾	GA ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GA ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GA ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GA ⁽²⁾	
Botsuana	BW	—		—		—		D		—
	BW-01	A ⁽⁴⁾	a	—		C ⁽⁴⁾	a	D		—
	BW-02	A ⁽⁵⁾	a			C ⁽⁵⁾	a	D		
Marruecos	MA	—		—		—		D		—
Madagascar	MG	—		—		—		—		—
Namibia	NA	—		—		—		D		—
	NA-01	A	a	—		C	a	D		—
Suazilandia	SZ	—		—		—		D		—
	SZ-01	A	a	—		—		D		—
Sudáfrica	ZA	—		—		—		D		—
	ZA-01	A	a	—		C	a	D		—
Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—
	ZW-01	A ⁽³⁾	a, c	—		—		—		—

⁽¹⁾ MC: Modelo de certificado que debe rellenarse: las letras (A,B,C,D, etc.) que aparecen en los cuadros hacen referencia a los modelos de garantías zoosanitarias recogidos en el anexo III, que han de aplicarse a cada categoría de producto de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión; el guión (“—”) indica que las importaciones no están autorizadas.

⁽²⁾ GA: garantías adicionales; las letras (a, b, c, d, etc.) que aparecen en los cuadros hacen referencia a las garantías adicionales que deben proporcionar el país exportador de conformidad con el anexo IV. El país exportador debe incluir dichas garantías adicionales en la parte V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.

⁽³⁾ Podrá importarse en la Comunidad de carne procedente de animales sacrificados antes del 17 de agosto de 2001.

⁽⁴⁾ Podrá importarse en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados antes del 7 de febrero de 2002.

⁽⁵⁾ Podrá importarse en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados después del 7 de marzo de 2002.»

ANEXO III

«ANEXO I

Descripción de los territorios de determinados terceros países a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Bulgaria	BG-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE ⁽¹⁾ de la Comisión (en su última modificación)
	BG-2	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
	BG-3	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
Brasil	BR-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 94/984/CE ⁽²⁾ de la Comisión (en su última modificación)
Botsuana	BW-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE ⁽³⁾ de la Comisión (en su última modificación)
	BW-02	1/2002	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
República Checa	CZ-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
	CZ-2	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
Namibia	NA-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Rusia	RU-1	01/99	Región de Murmansk (Murmanskaya oblast)
Suazilandia	SZ-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Sudáfrica	ZA-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Zimbabue	ZW-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Otros países que aparezcan en la primera columna del anexo II	Código ISO indicado en la primera columna del anexo II		Todo el país

⁽¹⁾ DO L 170 de 29.5.1998, p. 16.⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.⁽³⁾ DO L 110 de 12.4.1999, p. 16.»

País	Código del territorio	Biungulados de caza excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres					
		Silvestres		De cría		Silvestre		De cría		Silvestres		De cría		MC (1)		CE (2)		Silvestres		Conejo doméstico		MC (1)		CE (2)	
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)
CY	Chipre	A	9	F		J	9	G		D	8	I				C				H					
CZ	República Checa	A		F				G		D		I				C				H					
		A		F		J		G		D		I				C				H					
	CZ-1	A		F				G		D		I				C				H					
	CZ-2	A		F				G		D		I				C				H					
EE	Estonia	A		F																H					E
GL	Groenlandia	A		F						D										H					E
HR	Croacia	A		F						D		I								H					
HU	Hungría	A		F		J	7	G		D		I								H					
IL	Israel									D	8	I								H					
LI	Lituania	A		F						D		I								H					E
LV	Letonia	A		F																H					E
NA	Namibia																	B		H					
		A	1, 2	F	2, 3													B		H					
NC	Nueva Caledonia	A		F																H					
NZ	Nueva Zelanda	A	9	F		J	9	G		D	8	I								H					E
PL	Polonia	A		F						D		I								H					
RO	Rumania	A		F						D		I								H					E
RU	Rusia																			H					E
																				H					E
SL	Eslovenia	A		F						D		I								H					
SK	República Eslovaca	A		F						D		I								H					

País	Código del territorio	Biungulados de caza excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres					
		Silvestres		De cría		Silvestre		De cría		Silvestres		De cría		MC (1)		CE (2)		MC (1)		CE (2)		MC (1)		CE (2)	
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)
SZ	Suazilandia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	C	—	—	—	—	—	—	
		A	1, 2	F	2, 3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	B	—	—	—	—	—	—	
TH	Tailandia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
TN	Túnez	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
US	Estados Unidos de América	A	9	F	—	J	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
UY	Uruguay	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
ZA	Sudáfrica	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		A	1, 2	F	2, 3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	B	—	—	—	—	—	—	
ZW	Zimbabue	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Terceros países, distintos de los arriba mencionados, recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE en su última modificación		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

(1) MC: modelo de certificado que debe rellenarse; las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonosanitarias recogidos en el anexo III de la presente Decisión que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión ("—") indica que las importaciones no están autorizadas.

(2) CE: condiciones específicas; los números (1, 2, 3, etc.) que aparecen en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que debe proporcionar el país exportador de conformidad con lo descrito en el anexo IV; dicho país debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.

Nota:

y Podrá importarse en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados antes del 7 de febrero de 2002.

x Podrá importarse en la Comunidad la carne procedente de animales sacrificados después del 7 de marzo de 2002.